



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° DE GRANADA,

Procedimiento: Concurso Abreviado Negociado: AR

Sobre:

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

AUTO N°

D./Dña.

En GRANADA, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El deudor solicitó ante el Registro Mercantil de Granada el inicio de un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos que concluyó por la imposibilidad de designación de mediador concursal, por lo que, al amparo del art. 12 Ley 3/2020, presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo.

SEGUNDO: El 22 de junio de 2021 se dictó Auto de declaración de concurso consecutivo, en régimen coordinado con el concurso de su cónyuge, y se acordó la apertura de la fase de liquidación

TERCERO: Una vez presentados los textos definitivos, la administración concursal ha solicitado la conclusión del concurso al amparo del art. 473 TRLC sin que nadie se haya opuesto a su admisión o a la rendición de cuentas.

CUARTO: El 5 de abril de 2022, pidió la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho conforme al art. 491 TRLC, petición a la que el administrador concursal prestó su conformidad, sin que ningún acreedor haya mostrado su oposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco normativo

El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPBPHVDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

1) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

a) Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

b) Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

2) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos :

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

En el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

1) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 TRLC, el régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPHVDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497.

Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos

Consta en la solicitud que el deudor, _____, ha optado por el régimen general de exoneración y, conforme a la documental aportada, podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido, el deudor es persona natural, una vez solicitado por la AC la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, concurriendo el presupuesto subjetivo de la buena fe y el presupuesto objetivo previsto en el art. 488 TRLC.

Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

En cuanto al cumplimiento del presupuesto objetivo, se han satisfecho los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen general y, no habiéndose opuesto a la solicitud ni la administración concursal ni los acreedores personados, en aplicación de lo dispuesto en el art. 490.1 TRLC procede conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto a los créditos relacionados en la parte dispositiva de esta resolución.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPBPHVDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





TERCERO.- De la conclusión del concurso

El 473 TRLC (art. 176 bis LC) nos dice que procederá la conclusión del concurso cuando se compruebe, en cualquier estado del procedimiento, la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, siendo así que entre estos no se computaran aquellos que sean inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Del tenor literal del artículo 473 TRLC (art. 176 bis LC) podemos distinguir varios supuestos:

a) La posibilidad de su conclusión en el momento de la declaración de concurso de conformidad a lo previsto en el apartado cuarto de dicho artículo.

b) Desde la declaración de concurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos y en cualquier caso con determinadas prohibiciones y excepciones:

1º. Que exista insuficiencia de la masa activa.

2º. Que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

3º. Que no sea previsible la calificación del concurso como culpable.

Estos supuestos conllevan como limitaciones que el juez no podrá dictar auto de conclusión del concurso mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes de demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Sin embargo la regla se excepciona:

a) Cuando las citadas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Este es el último apartado del art. 473.2 TRLC (176 bis 1 LC) en donde se recoge que podrá concluirse por insuficiencia de la masa activa siempre que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Es decir que la norma prevé incluso la conclusión en estos supuestos.

b) Es posible además, conforme al art. 473.2 TRLC (176 bis 1. 2º LC) en supuestos de insuficiencia con sección de calificación y demandas de reintegración cuando las citadas acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese de manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Por lo tanto es evidente que el informe del art 474 TRLC (176 bis 3 LC) que la ley obliga al administrador concursal, debiendo contener lo que allí señala puede también determinar, o el juez apreciar, la necesidad de conclusión cuando se produzcan dichas excepciones. La conclusión del concurso solicitada por el administrador concursal requiere de un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Desde las consideraciones anteriores procede considerar lo siguiente:

1º. El informe de la administración concursal no ha sido impugnado y, por tanto, lo que consta en el mismo debe configurar el primero de los requisitos, el de insuficiencia de la masa activa.

2º. Se alega que no es previsible que el concurso sea declarado como culpable



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPBHDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





3º. No se han presentado escritos de oposición a la solicitud de conclusión.

CUARTO.- Efectos de la conclusión

En relación a los efectos de esta conclusión, procede la aplicación del artículo 484 TRLC, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

QUINTO.- Rendición de cuentas

Conforme al art. 479.2 TRLC (181.3 L.C.), presentada por la administración concursal rendición de cuentas, no habiéndose formulado oposición, procede declararlas aprobadas en ésta resolución.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO LA CONCLUSIÓN del concurso voluntario de acreedores de _____ y la aprobación de la rendición de cuentas presentada por la administración concursal. De conformidad a ello:

Procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Procédase a la cancelación de las anotaciones de declaración de concurso existentes, librando a tal efecto los mandamientos oportunos.

Llévese testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

Requírase a la administración concursal para que en el plazo de cinco días desde la cancelación de las anotaciones del concurso aporte al juzgado su acreditación de administrador cesando en ese momento en sus funciones.

SE RECONOCE a _____ (con DNI _____ y domicilio en _____, Granada), el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

CRÉDITOS ORDINARIOS

Energia XXI: 309,61 €

Intrum: 2.161,98 €

CRÉDITOS SUBORDINADOS

Caixabank S.A.: 14.041,69



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPVHDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC (177 LC)).

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D.ª
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº de Granada.

LA MAGISTRADO/JUEZ

**LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDWEMYBQ36FVLN6PBPVHDVRCGM	Fecha	28/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

